



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00218-2019-PA/TC

LIMA

MARTHA ERNESTINA REYES

PALOMINO DE VEGA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de diciembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Ernestina Reyes Palomino de Vega contra la sentencia de fojas 135, de fecha 18 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02517-2013-PA/TC, publicada el 18 de diciembre de 2015, en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo por considerar que la suspensión y posterior nulidad de la pensión de jubilación de la demandante obedecía a la existencia de indicios razonables de adulteración de la documentación que sustentó su derecho, pues mediante el Informe Grafotécnico 101-2011-DSO.SI/ONP se determinó que la documentación que sirvió de sustento para la obtención de la pensión de jubilación era irregular.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02517-2013-PA/TC, pues la actora solicita que se restituya el pago de la pensión de jubilación adelantada que venía percibiendo bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Sin embargo, revisados lo actuado y el expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00218-2019-PA/TC

LIMA

MARTHA ERNESTINA REYES
PALOMINO DE VEGA

administrativo en versión digital, se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) mediante la Resolución 799-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 14 de noviembre de 2013 (f. 117 del expediente administrativo en versión digital), y la Resolución 10909-2014-ONP/DPR/DL 19990 de fecha 12 de setiembre de 2014 (f. 3), decidió suspender y luego declarar nula la pensión de la accionante otorgada mediante Resolución 72506-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 17 de agosto de 2005, sustentando su decisión en el Informe de Fiscalización (ff. 5 a 7) que recoge las conclusiones del Informe Pericial Grafotécnico Ampliatorio 967-2013-DPR.IF/ONP (f. 99 del expediente administrativo en versión digital), en el sentido de que el reporte de la compensación por tiempo de servicios presentada por la demandante es fraudulento por evidenciar características incompatibles con su fecha de emisión y la firma del supuesto emisor no corresponde a su titular.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.


**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Plena
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL